

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matut. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 23 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto; veintidós céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concertado al servicio nacional que dicane de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTICULAR

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 26 de agosto de 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

1.º Terminado el concurso abierto con fecha 5 de mayo último, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la Administración municipal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 28 de agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de este Real orden en el Boletín Oficial de su respectiva provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 23 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 18 de agosto de 1926. — *Martínez Anido.*

Señor Director general de Administración.

Provincia de León

Ayuntamiento de Almanza, con 2.500 pesetas; Idem de Bosillo del Páramo, con 3.500; Idem de Valdepolo, con 4.000.

La celebración del «Día del Ahorro» en el año último, cumpliendo uno de los acuerdos del primer Congreso Internacional, verificado en Milán en 1924, puso de manifiesto que la economía nacional y los hábitos de previsión tienen una consistencia que el Gobierno de S. M. se propone fortalecer con todas las acciones de protección y tutela que convienen al interés público, por lo que ha acordado proponer la celebración en el presente año del «Día de Ahorro».

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar a este efecto lo siguiente:

1.º Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el día 31 de octubre próximo celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro por medio de propagandas que expongan con claridad las ventajas que pueden obtener los pueblos que adquieren hábitos de orden y economía.

2.º Con ocasión de estos actos las Cajas de Ahorro procurarán repartir el mayor número de libretas de las respectivas instituciones entre los niños, los desvalidos, los ancianos, los trabajadores, mayores necesidades y entre sus titulares más constantes y personas que sean de virtudes sociales ejemplares.

3.º Las instituciones y Cajas de Ahorro que se sirvan dar cumplimiento a estos deseos de Su Majestad el Rey (q. D. g.) deberán en cada localidad convenir el programa de estos actos para que su celebración responda a un plan uniforme con arreglo a las instrucciones precedentes.

4.º Los Gobernadores civiles procurarán que la celebración del «Día del Ahorro» revista el mayor esplendor posible, promoviendo la

reunión previa de todas las instituciones que se consagran al desarrollo de éste sin simultanear ésta con ninguna otra de carácter bancario y mercantil, presidiendo los actos que se celebren en la capital de la provincia y estimulando el celo de los señores Alcaldes para que hagan lo propio con las que tengan lugar en otras localidades de la misma provincia, o haciéndose representar en otras por los Delegados gubernativos.

5.º Los Gobernadores civiles remitirán a este Ministerio, dentro del mes de noviembre próximo, una información expresiva de los siguientes datos:

- a) Cajas concurrentes a los actos del «Día del Ahorro».
- b) Capital que representen estas Cajas.
- c) Número de libretas que poseen.
- d) Interés que abonan según plazos y circunstancias.
- e) Suociales que poseen.
- f) Número de funcionarios que sostienen.
- g) Nombre de la presidencia.
- h) Concurrentes a él y calidad de sus personas.
- i) Premios constituidos con su importe y su significación.
- j) Nombres de los imponentes o personas a quienes otorgarán su premio las libretas.
- k) Extracto de los discursos pronunciados.
- l) Resena de cuantas otras circunstancias y detalles hayan ocurrido en el acto.

Los Informes, para su más claro examen, deberán redactarse siguiendo el orden alfabético consignado en el párrafo anterior.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, de gran interés para la acción del Gobierno de Su Majestad el Rey (q. Dios g.) Madrid, 11 de agosto de 1926. — *Martínez Anido.*

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

El artículo 66 del Real decreto de 9 de febrero de 1925 establece que

para atenciones sanitarias de los pequeños Municipios se destinará el 5 por 100 del total de sus presupuestos, cuyas cantidades se invertirán anualmente en obras de saneamiento, medios de prevención y defensa contra las enfermedades infecciosas y servicios higiénico-sanitarios.

La aplicación de este precepto durante el plazo de vigencia del Reglamento de Sanidad municipal, ha venido a demostrar que algunos Ayuntamientos lo interpretan con latitud viciosa y criterio inadmisibles, destinando el crédito referido a satisfacer las igualas de los vecinos pudientes o a otras atenciones que en nada se relacionan con obras de saneamiento, servicios higiénico-sanitarios y defensas contra las enfermedades infecciosas que constituyen su legítima justificación.

Se da también con frecuencia el caso de que aun aplicando a su debido objeto las cantidades consignadas, particularmente en lo que atañe a obras de saneamiento, por no encomendar los proyectos y su dirección a personal perito en la materia, se malogran los resultados, obligando a nuevos dispendios a más de producir decepciones y efecto deplorable en la opinión pública; y considerando que es inexcusable que tal precepto tenga debido cumplimiento llevando a la práctica las medidas adoptadas por el Poder público, en orden al servicio sanitario en cuantos es peculiar de los Ayuntamientos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los Ayuntamientos de Municipios inferiores a 15.000 almas, que para la aplicación del 5 por 100 de los presupuestos municipales, que para atenciones sanitarias ordena el artículo 200 del Estatuto municipal, deben atenerse a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, aceptando, en cuanto sea factible, los informes y propuestas que les hagan las respectivas Juntas municipales de Sanidad.

2.º Que las Juntas municipales de Sanidad deben elevar anualmente al Ayuntamiento propuesta razonada y demostrativa de la inversión

que conviene dar a la cantidad consignada, profiriendo siempre las mejoras, de mayor urgencia y beneficio para la salud pública del vecindario.

3.º Que, al finalizar el año económico, los Alcaldes comprendidos en esta Real orden pasarán al Gobernador civil nota de la inversión dada a la consignación de referencias, en tanto que los Inspectores municipales de Sanidad, como Secretarios de las mencionadas Juntas, tendrán la obligación de comunicar al Inspector provincial de Sanidad el plan de mejoras propuesto por los mismos y su aceptación o negativa.

4.º Que esta disposición tenga carácter general y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 12 de agosto de 1926.—Martínez Andú.

Señores Gobernador civil de la provincia de... y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Cuestionario que deben contestar todos los Ayuntamientos de esta provincia en pliego separado y con toda claridad antes del 15 del noviembre señalando las contestaciones con los números de las preguntas: 1.º, 2.º, 3.º, etc.; se ruega la mayor claridad y los máximos detalles y que se consigne en la nota «Observaciones» cuanto estimen conveniente y que no se haya hecho constar en el cuestionario.

1.º Pueblos que constituyen el Ayuntamiento y número de habitantes de hecho y de derecho de cada pueblo.

2.º Número de concejales electivos y corporativos.

3.º Número de escuelas de niños, de niñas y mixtas y alumnos matriculados.

4.º Número de Colegios y Escuelas no oficiales que hay en el Municipio.

5.º Pueblos que no tienen escuela.

6.º Escuelas creadas en 1926.

7.º Escuelas solicitadas y no creadas aún.

8.º Edificios escuela, propiedad de los pueblos o de los Municipios y fechas de su inauguración.

9.º Edificios escuela en construcción.

10. Edificios casa, para maestros, propiedad de los pueblos o de los Municipios y desde cuando prestan servicio.

11. Edificios casa, para maestro, en construcción.

12. Escuelas en las que se hayan practicado obras para mejorar la instalación en 1926.

13. Casas para maestros, en que

se hayan practicado obras para mejorar su instalación.

14. Fiestas del árbol celebradas en 1926 y número y clase de árboles plantados o sembrados.

15. Resultado obtenido de la plantación o siembra.

16. Pinares escolares sembrados y resultado obtenido.

17. Escuelas que no realizaron este servicio y motivos.

18. Mutualidades escolares que hay y su estado actual con relación al año 1924.

19. Cantidad con que el Ayuntamiento contribuyó a las Mutualidades Escolares o al Ahorro Postal, especificando en qué clase de ahorro se invirtieron.

20. Somatenes que hay en cada pueblo.

21. Traídas de aguas hechas y fecha de su inauguración.

22. Traídas de aguas en construcción.

23. Traídas de aguas en estudio.

24. Alcantarillados hechos en cada pueblo y fechas de su inauguración.

25. Alcantarillados en construcción.

26. Alcantarillados en proyecto.

27. Obras de saneamiento hechas en 1926, o terminadas en este año, detallando las realizadas.

28. Idem en construcción.

29. Idem en proyecto.

30. Obras públicas realizadas en 1926, detallándolas.

31. Idem en construcción, detallándolas también.

32. Idem en proyecto, detallándolas.

33. Atregios de obras, detallándolas.

34. Industrias implantadas en 1926.

35. Estado comparativo de la Administración municipal en fin de 1924.

Observaciones.
León, 26 de agosto de 1926.

El Gobernador,

Jose del Rio Jorge

COMISION PROVINCIAL DE LEON

EXTRACTO DEL ACTA DE LAS SESIONES CELEBRADAS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL.

Sesión ordinaria de 9 de agosto

Abierta la sesión a las once horas, bajo la Presidencia del Sr. Argüello, con asistencia de los Sres. Vicente, Crespo y Zaeza, fué aprobada el acta de la anterior.

Se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar en los Reglamentos y Ordenanzas de riegos de las presas de Santa Eulalia y Yugueros, de Lugañ; Caño de los Molinos, de Calzada de Valderia y Ballesteros, de San Feliz de Valderia.

Aprobar las cuentas del Asilo de Mendicidad, Hospital de San Antonio y Manicomio de Conjo, durante el mes anterior, que ascienden respectivamente a 2.698, 11.489,50 y 10.603,20 pesetas.

Idem de gastos de conservación de caminos, por un importe total de pesetas 12.900,10.

Idem de piedra con destino a la carretera provincial.

Idem de cemento para dos bases

del puente sobre el Porma, por pesetas 11.

Idem presupuesto de 900 pesetas para arreglo del puente de Paulón.

Idem de compostura del carro de riegos, que importa 88 pesetas.

De replantes en varios caminos, por pesetas 4.068,90.

Idem certificaciones de obras ejecutadas en caminos vecinales, por pesetas 79.497.

De construcción de caminos con cargo a la subvención del Estado, por pesetas 21.440,84.

Nómina de 656,53 pesetas al Sobrestante Sr. Guerra.

Lista de gastos en el empleo de piedra para la carretera de León a Bonar, por 639 pesetas.

Anunciar subasta de piedra para la carretera provincial.

Abonar las 500 pesetas concedidas a la Asociación local de la Cruz Roja, con cargo al capítulo 18, artículo único del presupuesto.

Reclamar documentos para acordar en la petición de socorros con objeto de aliviar en parte los daños ocasionados en Manzanaeda (Vegarrienza), y en Cerezales (Vegas del Condado) por tormentas.

Conceder licencia al Jefe de presupuestos municipales.

Aprobar con modificaciones los padrones de cédulas de Sahagún y Encinedo.

Contestar al Ayuntamiento de León, solicitando anulación de una cuota para el Instituto de Higiene.

Anunciar concurso para proveer dos plazas de Sobrestantes de la Sección de Obras provinciales.

Contestar a una instancia del Secretario de Villamartin de Don Sanchó, sobre abono por el mismo, de premio por confección de trabajos de cédulas personales.

Aprobar el presupuesto para la construcción de una casa para el guarda de la Granja Agrio pecuaria provincial, que asciende a 8.604,61 pesetas.

Admitir la cesión del puente de Paulón, en las condiciones propuestas por la Sección de Obras.

Nombrar «botones» de la Diputación a Indalecio Gorgojo, con 335 pesetas al año.

Contestar a una comunicación del Patronato del Circuito de firmes especiales.

Obsequiar con un almuerzo íntimo a las Autoridades locales y Académicas presentes al curso pedagógico oficial, que ha de celebrarse en esta capital del 16 al 21 del corriente.

Acto seguido se levantó la sesión a las 13,15.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto.

León, 20 de agosto de 1926.—El Secretario, Antonio del Pozo.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Los alumnos de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias, así como los de la carrera del Notariado, que deseen cursar sus estudios oficialmente en el próximo año académico de 1926-27, deberán formalizar sus matriculas durante el mes de septiembre, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde de los días laborables, a excepción

del 30 en que las oficinas estarán abiertas hasta las doce de la noche.

Para solicitar la inscripción se facilitará en la portería de la Secretaría general, mediante el pago de diez céntimos, una instancia impresa, que habrá de ser presentada en el negociado correspondiente, cubriera con la mayor claridad posible y acompañada de la cédula personal del interesado y el importe de los derechos, en papel de pagos al Estado, a razón de 22 pesetas 50 céntimos por asignatura (20 pesetas en concepto de derechos de matrícula y 2,50 pesetas por derechos de inscripción, en dos grupos), debiendo acompañarse también tantos timbres móviles de quince céntimos como matrículas se soliciten, máximos, ingresando a la vez en metálico el importe de las cuotas de prácticas de las asignaturas que las tengan establecidas.

El ingreso en Facultad o en el Notariado deberá solicitarse en instancia al Rectorado a la cual se unirán las certificaciones que acrediten como requisitos indispensables la terminación de los estudios de Bachillerato, la edad de 16 años y la revocación. Los que ingresen en la Facultad de Ciencias, solicitarán sus matrículas con arreglo al plan de estudios de 17 de diciembre de 1922.

La incorporación de los estudios aprobados en otras Universidades deberá efectuarse antes de solicitar matrícula en esta, mediante el traslado de la respectiva hoja académica.

Los alumnos calificados de Sobresaliente con derecho a Matrícula de honor en el curso de 1925-26 podrán obtener matrícula gratuita para el de 1926-27, solicitándola del Rectorado dentro del periodo de la ordinaria.

Por cada una de las asignaturas de Economía política, Historia general del Derecho, Derecho canónico, Derecho administrativo, Hacienda pública, Derecho penal, Procedimientos judiciales, Derecho mercantil y Práctica forense, se pagará al efectuar la inscripción, además de los derechos preteritos, diez pesetas en metálico en concepto de cuotas de prácticas.

En cuanto a los alumnos de Ciencias deberán satisfacer en metálico por prácticas 25 pesetas por cada una de las asignaturas cuyas enseñanzas requieren trabajos de Laboratorio, a excepción de las de Geología, Biología, Química general y Física general, por las cuales se abonará una cuota de 15 pesetas, que es la que también corresponde a las dos asignaturas de matemáticas.

Las matrículas gratuitas que labran de concederse con arreglo a lo prevenido en la 6.ª disposición complementaria de la Ley de presupuestos de 29 de abril de 1920 y la Real orden de 1.º de marzo de 1921, serán anunciadas separada y oportunamente por las respectivas Facultades.

La matrícula extraordinaria se concederá durante el mes de octubre a las horas reglamentarias de oficina y mediante todos los requisitos establecidos para la ordinaria con la única diferencia del precio de

la matrícula que será de 40 pesetas (40 pesetas) por asignatura.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados advirtiéndoles que serán declaradas nulas con pérdida de todos los derechos las matrículas que se efectúan contraviniendo la vigente legislación.

Oviedo, 19 de agosto de 1926.—El Rector accidental, Dr. Espurz.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Borrenes

El presupuesto del semestre actual queda prorrogado hasta 31 de diciembre próximo venidero, habiéndose anunciado al público por anuncios puestos en el tablón de la casa Ayuntamiento para las justas reclamaciones, no obstante se comunica en el Boletín Oficial de la provincia, que desde esta fecha y pasados ocho días, no serán oídas ninguna de las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Borrenes, 14 agosto de 1926.—El Alcalde, Luis Valcarlos.—El Secretario, Simón Fraile.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa la prórroga de su presupuesto ordinario del ejercicio de 1925-26, en la mitad de su importe para el ejercicio, especial de transición denominado 2.º semestre de 1926, se anuncia al público por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan hacerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia contra dicha prórroga, por los motivos señalados en el art. 601 del Estatuto municipal y en las demás disposiciones complementarias.

Cimanes de la Vega, 22 de agosto de 1926.—El Alcalde, Vicente Cadenas.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Desierto el concurso anunciado el 18 de septiembre del año último para proveer la Secretaría de este Ayuntamiento, esta Corporación municipal en uso de la facultad que le concede la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1926, acordó se anuncie nuevamente la vacante de mencionada plaza, durante el plazo de treinta días, con el haber de 2.500 pesetas anuales y para proveer entre concurrentes de la segunda categoría de Secretarios.

La Vecilla, 18 de agosto de 1926. El Alcalde, Alejandro Prieto.

Alcaldía constitucional de Oencia

Prorrogado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto de 1925-26 para el 2.º semestre del mismo, queda expuesto al público en la Secretaría por el término de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Oencia, 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Prado de la Guzpeña

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana ambos del año 1927-28, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de alta y baja en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda, de lo contrario no serán admitidas.

Prado de la Guzpeña, 20 de agosto de 1926.—El Alcalde, Juan Fuentes.

Alcaldía constitucional de Santiagomillas

Formadas las cuentas municipales y complemento de reanudación del ejercicio económico de 1925-26 y fijadas por la Comisión municipal permanente, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a partir del 1.º de octubre próximo venidero, a fin de que los habitantes de este término puedan formular por escrito contra los mismos los reparos y observaciones que estimen pertinentes dentro de dicho período y en el plazo de ocho días, a contar desde su término conforme a la ley.

Santiagomillas, 20 de agosto de 1926.—El Alcalde, Saturnino P. Alonso.

Alcaldía constitucional de Santos Martas

El Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria acordó que rija para el actual semestre el presupuesto aprobado para 1925-27 con la rebaja del 50 por 100, hallándose expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santos Martas, 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Miguel Lozano.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás

Acordado por este Ayuntamiento pleno prorrogar el presupuesto ordinario de 1925-26, durante el segundo semestre del año actual, reduciendo en un 50 por 100 los gastos y los ingresos en su totalidad, se halla expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Santa María de Ordás, 21 de agosto de 1926.—El Alcalde, Gaspar Roble.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de rústica y pecuaria para el año de 1927, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones juradas de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, acom-

pañando el documento que acredite el pago de derechos reales a la Hacienda por su transmisión.

San Justo de la Vega, 19 de agosto de 1926.—El Alcalde, Santos Vega.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía Tomás Santos Sevilla, vecino de Vecilla de la Vega, en este distrito, manifestando que el día 14 del actual, se ausentó de la casa de Esteban de la Arada, de la misma vecindad, en que se halla sirviendo, un hermano de este llamado Eloy Santos Sevilla, el cual no se sabe que dirección tomó por que nadie da noticia del él. Por lo cual encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes, procedan a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conduzcan ante mi Autoridad para ser devuelto a su casa.

Tiene el expresado Eloy 19 años de edad, estatura regular, color moreno, poca barba, ojos castaños, pelo idem, viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana negra lisa bastante te usado, con un pañuelo negro al cuello, botas negras en buen uso y boina negra usada.

Soto de la Vega, 16 de agosto de 1926.—El Alcalde, Fernando Santos.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a su debido tiempo a la confección de los apéndices del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos para el próximo año de 1927, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas expresadas, presentarán en la Secretaría municipal respectiva en el plazo de quince días, la correspondiente declaración justificando al propio tiempo haber satisfecho los derechos reales de transmisión, sin cuyo requisito y fuera del plazo señalado no se admitirán.

Villares de Orbigo, a 22 de agosto de 1926.—El Alcalde, Prudencio Fernández.

Junta vecinal de Robledo de la Valdovina

De conformidad con lo acordado por esta Junta, se saca a pública subasta la oca menor de este término municipal por un período de cinco años y tipo de base de 16 pesetas.

La subasta se celebrará en la casa del Presidente de la Junta vecinal el día 20 de septiembre próximo y hora de las once, bajo la presidencia del que lo es de la citada Junta y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el domicilio del Presidente de la misma.

Robledo de la Valdovina, 25 de agosto de 1926.—El Presidente, Marcos Gutiérrez.

Junta vecinal de Lordemana de la Vega

Por la Junta vecinal de referido unejo en sesión extraordinaria del

día de ayer, se acordó optar por la prórroga en un 50 por 100 del presupuesto que rige en la misma durante el ejercicio de 1925-26 para la vida económica de la misma en el 2.º semestre actual de 1926.

Lo que se hace público por un plazo de ocho días para oír reclamaciones, pasados los mismos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Lordemana de la Vega, a 16 de agosto de 1926.—El Presidente, Indalecio Cadenas.

Administración de Justicia

Juzgado municipal de Castrocontrigo

Don Camilo Carracedo Fustel, Juez municipal de Castrocontrigo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por Rafael Martínez Lobato, vecino de Nogarejas, contra D. Tomás García Cuesta, con residencia accidentalmente en el referido Nogarejas, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de setecientos cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En Castrocontrigo; a doce de agosto de mil novecientos veintiséis: D. Camilo Carracedo Fustel, Juez municipal de este término: habiendo visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado; a instancia de Rafael Martínez Lobato, vecino de Nogarejas; contra D. Tomás García Cuesta, también mayor de edad, con residencia accidentalmente en Nogarejas, sin que le sea reconocido otro domicilio, y en rebeldía de este; sobre pago de setecientos cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, procedentes de pupilaje de cuatro meses y tres días que por orden del D. Tomás, le fueron suministrados a D. Luis Espinosa y D. Vicente Cervera, empleados del referido D. Tomás, desde el veinte de abril al veintidós de julio último;

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Tomás García Cuesta, a que luego de firme esta sentencia, pague al demandante Rafael Martínez Lobato, las setecientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos que le reclama, en todas las costas y gastos del juicio.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, la que se notificará al demandado por su rebeldía conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la ley rústica, lo pronuncio, mando y firmo.—Camilo Carracedo.—Fabiado.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez municipal que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi Secretario de que doy fe.—Castrocontrigo, doce de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Rafael Martínez.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Tomás García Cuesta, se inserta la presente a los efectos procedentes.

Dado en Castrocontrigo, a catorce de agosto de mil novecientos veintiséis.

tisías.—Camilo Carracedo.—Por su mandato, Rafael Martínez.

Juzgado municipal de Camponaraya

Por falta de aspirantes se anuncia de nuevo en el **Boletín Oficial**, vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, de conformidad en la ley Orgánica para su provisión, los aspirantes presentarán en este Juzgado durante el plazo de quince días, sus solicitudes a compañías de los justificantes que procedan.

Camponaraya, 20 de agosto de 1926.—El Juez, Manuel Rodríguez

Ministerio de Hacienda

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES

Tarifa segunda

CLASE TERCERA

(Continuación.)

(Véase **Boletín Oficial**, n.º 144, correspondiente al día 26 del mes actual).

A) 32.—Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutas y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales debidamente autorizados; pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid	572
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	480
En las de 20.001 a 40.000 idem	842
En las de 10.001 a 20.000 idem	232
En las poblaciones restantes	108

A) 33.—Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlo convenientemente y remitirlo por cuenta de los consignatarios. Pagarán pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes	600
En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes	450
En puertos de menos de 10.000 idem	300

No tributarán por este epígrafe los industriales de clase 5.ª o superiores de la tarifa 1.ª

Cuando desde los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propia o a la orden. Pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes	1.100
En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes	600
En puertos de menos de 10.000 habitantes	400

Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, sin cobrar el importe de las ventas y sin tener local abierto para realizar estas. Pagarán, pesetas:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes	1.500
En poblaciones de 20.000 a 40.000 idem	750
En las restantes	500

A) 34.—Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carrujeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que concaezcan. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona	248
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	188
En las de 20.001 a 40.000 idem	136
En las demás	100

La facultad de estos industriales queda limitada a no realizar más actos que los de facilitar la venta de los productos que los propios carrujeros o trajineros lleven al mercado.

Nota.—Si las operaciones que realizasen fueran las de recibir de punto distinto al de su residencia, por ferrocarril o cualquier otro medio de conducción, productos de los comprendidos en los números 26 y 27 de la sección segunda de la tarifa primera para venderles en grandes o pequeñas partidas como compradores, dueños o en comisión, pagarán formando gremio separado de los anteriores y con las facultades de los especuladores de dichos epígrafes, pesetas:

En Madrid	1.016
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar	872
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 a 50.000 habitantes	772
En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999	624
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril	504

En las poblaciones igual que tengan mercados o fortas y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas
 330 |

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999
 192 |

En las demás poblaciones
 120 |

A) 35.—Agentes o Corredores de todas clases de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible: En Madrid y Barcelona pesetas:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes	856
En las restantes	125

CLASE CUARTA

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epígrafes de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

1.º Establecimientos de aguas minerales o medicinales con hospedaje o fonda.

a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagará la cuota fija de

252

b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagará la cuota fija de

252

más la cuota complementaria de 12,50 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagará la cuota fija de

628

más la cuota complementaria de 15 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagará la cuota fija de

1.376

más la cuota complementaria de 20 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.

e) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.000 concurrentes. Pagará la cuota fija de

3.376

más la cuota complementaria de 22,50 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.

f) Los que en igual tiempo tengan de 3.001 a 5.000 concurrentes. Pagará la cuota fija de

6.572

más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 ó más concurrentes. Pagará la cuota fija de

10.500

más 30 pesetas por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administran las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa; las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria; teniendo la

obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en el Administración de Rentas de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tenga para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera de otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcótera:

En Madrid y Barcelona	64
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	52
En las de 20.000 a 40.000 idem	40
En las demás	28

3. Casas de baños de agua dulce o de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcótera:

En Madrid y Barcelona	52
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	40
En las de 20.000 a 40.000 idem	28
En las demás	16

4. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagará por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2,04
En las de 20.000 a 40.000 idem	1,50
En las demás	0,68

5. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirven para desahucarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas	16
Por cada uno de mayor capacidad	32

6. Baños para caballerías o ganado:

Se pagará por cada uno	44
------------------------	----

7. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas	20
---	----

Por cada uno de mayor capacidad
 36 |

8. Quinceos de necesidad establecidos en la vía pública, con distribución de servicios, explotados por particulares o Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona	36
-----------------------	----

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes
 24 |

En las demás poblaciones
 12 |

9. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagará, pesetas:

Por cada cama o instalación para un enfermo. Pagará, pesetas. 25

10. Manicomios. Pagará:

Por cada cama o instalación para un enfermo. 10

Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial, estarán exceptuadas.

CLASE QUINTA

A. 1. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 720

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 476

En las de 20.000 a 40.000 idem. 238

En las demás. 144

Notas.—El pago de cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación alguna en el número de ejemplares, ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también sin limitaciones, no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrices como "Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos", aunque sea en comisión, tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 5.ª. El pago de esta cuota faculta al editor para el comercio en general de libros.

Cuando se satisficgan ambas cuotas, la de la tarifa 1.ª y la de la 2.ª, y se remitan al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100, se liquidará sobre la cuota de la tarifa 1.ª.

Por Real orden de 23 de diciembre de 1923; Gaceta del 27 del mismo mes, se dispone que las Administraciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del ejercicio de 1923-24, limitándose a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuán obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejaren de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

Los autores que vendan exclusivamente y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina ajena, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epígrafe, y unos y otros estarán exentos de tributar como librerías de la tarifa 1.ª. En ambos casos la cuota que corresponde a los autores, será considerada como irreducible. Cuando los autores exporten sus obras al ex-

tranjero, pagarán el doble de la cuota que se les asigna anteriormente, o sea, la mitad de la cuota de tarifa.

—Los editores de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

A. 2. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 1.096

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 552

En las demás poblaciones. 356

A. 3.—Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 552

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 276

En las demás poblaciones. 180

A. 4.—Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 412

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 332

En las de 20.000 a 40 mil idem. 248

En las demás poblaciones. 208

A. 5.—Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 276

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 224

En las de 20.000 a 40 mil idem. 164

En las demás poblaciones. 140

A. 6.—Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 164

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 116

En las de 20.000 a 40 mil idem. 88

En las demás poblaciones. 48

A. 7.—Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a la luz. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 116

En las demás poblaciones. 88

A. 8.—Periódicos de anuncio, solamente. Se pagará por cada uno pesetas:

En Madrid. 552

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 412

En las de 20.000 a 40 mil idem. 276

En las demás. 140

Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables, por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene.

A. 9.—Establecimientos y Aca-

demias particulares para la enseñanza y para la preparación de cetreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujos. Pagaran:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento, pesetas:

En Madrid. 500

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 400

En las de 20.000 a 40 mil habitantes. 300

En las de 10.000 a 19.999 habitantes. 200

En las restantes. 152

Notas.—Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos media pensión, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

—Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa 4.ª, tengan o no retribución.

A. 10.—Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:

En Madrid. 300

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 252

En las de 20.000 a 4000 habitantes. 200

En las de 10.000 a 19.999 habitantes. 152

En las restantes. 128

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

Nota.—En este epígrafe o el anterior, según los casos, tributarán los establecimientos o Escuelas de *chamfeurs*, aviadores, instrucción militar y análogos, pudiendo formar gremio separado.

CLASE SEXTA

1.—Alquiladores de caballerías al transporte. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería mayor. 60

Por cada caballería menor. 22

2.—Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de pesajes. Se pagará, pesetas:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 116

Por cada una, en los demás distritos municipales. 60

3.—Barcazas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por rías, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará, pesetas:

Por cada una y cuota irreducible. 116

4.—Vagones de propiedad particular que se destinan al transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos propios o ajenos. Pagará cada uno, pesetas:

Por cuota irreducible. 128

Notas.—Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además,

por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.ª, a razón de tres pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

—Si estos industriales figuran como rentistas y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán a la vez la cuota correspondiente al epígrafe 10 de la clase 3.ª de esta tarifa, si las operaciones las realizan por encargo o cuenta ajena sin intervenir para nada en la compraventa.

5.—Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería:

En Madrid. 64

En las demás poblaciones. 52

6.—Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará: Por cada una. 32

7.—Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporten el mobiliario. Se pagará por cada caballería, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 72

En las demás poblaciones. 52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagará, pesetas:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos. 76

En este epígrafe están comprendidos los llamados vagones capitonés para el traslado de muebles entre distintas localidades; pagando: Por cada uno. 200

8.—Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos. Se pagará: Por cada caballería. 52

9.—Carros, carretas y demás carruajes que, estando amarrados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo o transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno: Por cuota irreducible. 20

10.—Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada caballería. 52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos. 76

11. Empresarios de diligencias y demás carruajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure por lo menos más de seis meses, pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de líneas que recorran. 450

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y respuestos. 58

Los empresarios de automoviles que presten igual servicio, pagarán pesetas:

Por cada kilómetro de líneas que recorran, pesetas. 44,50

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0,58

12. Empresarios de diligencias y demás carruaje para la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses, se pagará: Por cada kilómetro de la línea que recorran pesetas. 2,25

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y respuestos. 58

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que correspondiendo a un mismo servicio, arrancan de puntos distintos de la línea o recorran esta a la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio pagarán: Por cada kilómetro de línea que recorran pesetas. 2,25

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0,55

NOTA. Las cuotas de este epígrafe y del anterior, que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes, se determinarán entendiendo por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma multiplicada por el número máximo de viajes de ida o vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

13. Navieros o dueños de barcos. Pagarán: Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques. 2,48

Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados a la pesca, no comprendidos en la tabla de exenciones, sirviendo de unidad la tonelada neta, o sea la utilizable para lo pescado.

14. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas o puntos fijos. Se pagará, pesetas: Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 44

En las demás poblaciones. 32

15. Tartanas, calesas y demás carruajes de los ruedas dedicadas a la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán, pesetas: Por cada kilómetro de la línea que recorran. 1,35

Por cada caballería. 32

16. Tranvías o caminos de hierro, servicio permanente o que dure más de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía, pesetas: En Madrid y Barcelona. 2,52

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante 1,35

En las demás poblaciones 0,68

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 60

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante 36

En las demás poblaciones 20

17. Tranvías o caminos de hierro, servicio estacional o de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o parte tenga doble vía, pesetas: En Madrid y Barcelona. 1,35

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante 0,68

En las restantes. 0,34

Por cada caballería destinada al

arrastre, relevo y repuesto. Se pagará, pesetas: En Madrid y Barcelona. 28

En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 16

En las demás. 8

NOTAS. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea o trayecto perteneciente a otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado a la tracción de sus tranvías, salgan o no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 8.^a

18. Tranvías o caminos de hie-

rrero dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo a otros puntos. Pagarán, pesetas: Cuando la tracción se haga a vapor, por metro lineal de vía. 0,14

De los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías. 0,11

CLASE SEXTA

19. Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquiera otros productos, por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos. Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que empleen en la tracción. 0,07

CLASE SÉPTIMA

ESPECTÁCULOS

Categorías	CLASE DE ESPECTÁCULO	Tiempo de imposición por aforo del de local a los precios de cada función	REDUCCION DEL AFORO TOTAL POR RAZON DEL NUMERO DE FUNCIONES CUYO TRIBUTO SE ANTICIPE A LA HACIENDA POR								
			Hasta 1	Más de 1 hasta 5	Más de 5 hasta 20	Más de 20 hasta 40	Más de 40 hasta 80	Más de 80 hasta 150	Más de 150		
1. ^a a)	Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música y canto.	3									
2. ^a	Espectáculos llamados teatrales de ópera, drama, comedia y sainete.	4									
3. ^a b)	Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juegos de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.	5	20 %	25 %	30 %	35 %	40 %	45 %	50 %		
4. ^a	Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.	6									
5. ^a c)	Balles y espectáculos de variedades no comprendidos en la 7. ^a categoría.	10									
6. ^a	Corridos de toros y novillos en plazas permanentes, match de boxeo y de fuerza, viñas de gallos y de otros animales.	15									
7. ^a	Los llamados cafés, conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.	20	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %

a) Las agrupaciones orquestales, debidamente autorizadas, que cuenten y actúen con más de 50 Profesores y celebren anualmente más de 50 conciertos en Madrid y provincias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

b) Cuando las Asociaciones o Sociedades deportivas de foot-ball, hockey y law-tenis y otras análogas celebren por sí los espectáculos que, respectivamente, cultivan, con entrada de pago para el público, para sus asociados, el tipo de imposición se bajará en el 25 por 100. Los espectáculos que en iguales condiciones celebren las Sociedades para el Fomento de la Cría Caballar, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

c) Cuando los espectáculos de variedades no sean exclusivamente de tal género, sino que constituyan un «fit de fiesta», o formen parte de representaciones teatrales de otra clase, tributarán por la categoría 2.^a, con un 20 por 100 de recargo.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél, y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La liquidación de las cuotas de espectáculos se practicará por los precios de despacho al público, y el aforo se hará por todas las localidades y entradas, sin más deducciones que las que quelean establecidas, aun cuando hubiese localidades de propiedad particular o entradas de favor.

Para fijar la responsabilidad de las

cuotas señaladas a este epígrafe se atenderá a las siguientes reglas:

1.^a Los propietarios de locales destinados en todo o en parte a dar espectáculos públicos, participarán por escrito a la Administración haber arrendado o adquirido aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen o constaren el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieron no podrán declinar en ningún caso ni eximir la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubierto de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone a los propietarios, debiendo, antes asegurarse de que así lo han verificado, o satisfacer por sí este requisito.

2.ª La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá a instruir el expediente de ocultación o denominación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.ª Si, a pesar de las disposiciones a que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorasen por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que la misma si resulta insolvente de la Empresa.

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, a conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y a ser parte en el mismo; y

5.ª Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos o en las de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración o se omitiera el cumplimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber impuesto en la regla 1.ª, responderán a éstos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas el deudor directo.

Las Empresas tendrán la obligación de presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar, y en dicho parte se consignará claramente el número de funciones de cada clase o denominación con que sean anunciadas, presentando el aforo del local y los precios de respecto que han de regir para cada una de las funciones.

Si por circunstancias especiales aumentase el número de las funciones declaradas en forma que produjese variación en el aforo valorado, contraerá asimismo la obligación de declarar la alteración para la liquidación definitiva correspondiente.

Nota.—Cuando en los espectáculos públicos, excepto los frontones, se verifiquen apuestas entre los concurrentes se satisfará, además de la cuota que tienen señalada en el cuadro correspondiente, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas.

2.—Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno, pesetas: En Madrid y Barcelona. 252 En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 84 En las demás poblaciones. 60

3.—Locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible, pesetas... 252

4.—Corridos o funciones de toros de muerte o luches de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función, pesetas: En poblaciones de más de 30.000 habitantes... 672 En las demás poblaciones... 432

5.—Corridos o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función, pesetas: En poblaciones de más de 30.000 habitantes... 368 En las demás poblaciones... 236

6.—Corridos de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función, pesetas: En las capitales de provincia... 676 En las demás poblaciones... 296

7.—Las Empresas de frontones satisfarán la cuota correspondiente a espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas pagarán además las que den funciones durante seis meses o más, pesetas: En Madrid y Barcelona. 87.500 En las demás poblaciones... 27.000

Las que den funciones tres meses y menos de seis: En Madrid y Barcelona. 40.500 En las demás poblaciones... 16.752

Las que den menos de tres meses: En Madrid y Barcelona. 22.500 En las demás poblaciones... 9.000

Las que den funciones por temporada o una vez al año de seis funciones durante el mismo mes: En Madrid y Barcelona. 8.376 En las demás poblaciones... 1.852

Las que den funciones aisladas: En Madrid y Barcelona. 676 En las demás poblaciones... 284

Los agentes o corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 225 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función, será la patente de 22.50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 11,25 pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de las patentes.

8.—A) Los juegos de billar, truco, cinco y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa, pesetas: En Madrid... 834 En poblaciones que excedan de 10.000 habitantes... 320 En las de 20.000 a 40.000 ídem... 236 En las de 10.000 a 19.999 ídem... 160 En las restantes... 80

Las mesas de billar que se establezcan en los Circulos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agremiables. 9.—A) Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque

no se ocupe todo el año, por cuota irreducible, pesetas: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 60 En las de 10.000 a 20.000 ídem... 48 En las restantes... 25

Los juegos de naipes en los Circulos, Casinos y demás Sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada, sea cualquiera el número de socios.

CLASE OCTAVA

1.—Lavaderos públicos de lana no anejos a fabricas de la industria lanera. Pagarán, pesetas: Por un mes... 196 Por dos meses... 360 Por tres meses... 648 Por más de tres meses... 1.036

2.—Los de ropa. Pagarán pesetas: Por cada banca... 4 Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos corridos... 4

3.—Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará: Por cada Caldera... 404

4.—Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera otra clase de efectos. Pagará cada uno: Por cuota irreducible... 840

Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

5.—Garajes o locales destinados a la guarda o custodia de coches o carruajes automóviles. Pagarán, pesetas:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos si los tuviere dedicados a dicha custodia... 250 Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite o fracción de 30 metros... 25

Cuando los garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.ª y 4.ª

Nota.—Cuando se trate de solar p trececos sin edificar que se dedican a la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierta, y la su cubrir dedicada al mismo objeto, tributará con el 25 por 100 de la cuota.

6.—Alquiladores de caballos de paso. Pagarán: Por cada caballo... 76

A) 7.—Alquiladores de velocípedos. Pagarán, pesetas: En Madrid y Barcelona... 344 En poblaciones de más de 10.000 habitantes... 452 En las de 20.000 a 40.000 habitantes... 228 En las demás... 116

8.—Alquiler de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción

de corriente y demás que se les acompañen. Pagarán: Por cada diez aparatos o fracción de diez que alicien... 16

Nota.—Por este epígrafe tributará el alquiler de contadores de automóviles, pagando:

Por cada diez aparatos o fracción de diez... 80

9.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno, pesetas: En Madrid y Barcelona... 872 En las demás capitales de provincia... 432 En las demás poblaciones... 176

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la tarifa 3.ª

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

10.—Cobstantes o grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajen en los puertos de mar o rios navegables para el alijo de las mercancías, pertenecen o no a las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno, pesetas: En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 1.200 En las de 20.000 a 40.000 habitantes... 800 En las restantes... 400

11.—Los mismos u otros aparatos movidos a mano, pesetas: En Barcelona... 128 En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 120 En las de 20.000 a 40.000 habitantes... 92 En las restantes... 60

Tarifa 3.ª

Nota.—Cuando una o varias industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas comanditarias por acciones o cualquiera otra pas de algún modo limite la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones, exentas de la contribución industrial por tener un capital desembolsado superior a un millón de pesetas, deberán presentar anualmente en la Administración de Rentas públicas, al sólo efecto de la Estadística administrativa, al haberlo de los documentos reglamentarios para la contribución de Utilidades, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones de esta tarifa, bajo las responsabilidades que determina el artículo 26 de la ley de 22 de septiembre de 1922.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda, con arreglo al número respectivo. En igual forma tributarán las que se ejerzan por Comunidades religiosas o Establecimientos bené-

ficos, salvo las excepciones consignadas en la tabla.

Los industriales que posean un telar u otro elemento de fabricación incluido en esta tarifa y que trabajen indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables, subsidiariamente, del incumplimiento de este precepto.

La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo nombre, para los efectos tributarios no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

Cuando las fábricas de esta tarifa tengan sólo cuota señalada por empleo de motor mecánico y en vez de éste empleen fuerza animal, dicha cuota se reducirá a la mitad; y si emplean motores a mano, la cuota de tarifa se reducirá a la cuarta parte. Este precepto no es aplicable a los epígrafes a los que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos, animales o a mano.

Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los explotan por sí o los ceden en arrendamiento, pagarán:

A) Cuando los motores hidráulicos desarrollen permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de dicha industria.

B) Si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., o en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C) Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que que lo tenga arrendado a otra persona o entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta o baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán declaración de ésta a la Administración de Rentas de la provincia respectiva, debiendo expre-

sar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica, o si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona o entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria a que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta o baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que, simultáneamente, se liquide el alta o baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, a continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta o baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial», según los casos.

Cuando los saltos de agua se arriendan o alquilan a una Sociedad anónima que no esté obligada a tributar por industrial, el dueño del salto debe declarar a la Administración la fuerza nominal de la concesión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el arifrago correspondiente a los alquiladores de fuerza de esta tarifa.

Si alguna de las industrias definidas en esta tarifa bajo la denominación genérica de fábrica o talleres para la obtención o construcción de determinado producto o artículo, sin especificación de elementos fabriles, se entenderá que, además de la cuota señalada en tarifa, deberá tributar por todos los elementos maquinales movidos mecánicamente que no sean exclusivos para dichas fabricaciones.

CLASE PRIMERA

INDUSTRIAS TEXTILES Y SUS DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

Industria lanera y estambrea

- 1.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos, pesetas..... 10
- 2.—Telares mecánicos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros. Pagará cada uno..... 68
Los mismos cuando el ancho sea menor que el expresado en el párrafo anterior. Pagará cada uno..... 56
- 3.—Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente en que se tejen telas cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno... 60
Los mismos cuando el ancho sea menor de 1,045 metros. Pagará cada uno..... 50

- 4.—Telares de la Jacquard, movidos a mano. Cuando se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno, pesetas..... 34
Los mismos si es menor de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno..... 28
- 5.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno... 28
Los mismos, cuando la dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno... 22
- 6.—Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de rudo. Se pagará por cada uno..... 84
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno..... 186
- 7.—Batanes movidos mecánicamente, estando anejos a una sola fábrica de hilados o estambres. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 154
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 104
- 8.—Batanes, movidos mecánicamente, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 204
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 168
Nota.—De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente a limpiar paños.
- 9.—Perchas o máquinas destinadas a levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una..... 80
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 54
- 10.—Tundosas de las llanuras longitudinales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una... 100
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una... 70

- 11.—Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una, pesetas..... 84
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 54
- 12.—Establecimientos dedicados al peinado de lanas. Pagarán por cada máquina de peinar sea cualquiera su motor..... 44
Nota.—Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de hilados de lana y para su uso exclusivo, la cuota quedará reducida al 50 por 100.
- 13.—Máquinas o aparatos destinados a deshilachar los trapos, hilazas o borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una..... 82
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 54
Nota.—Cuando a los aparatos a que se refieren los epígrafes 9, 10, 11 y 12 no estén anejos a una fábrica, o sea los que trabajen al servicio público, pagarán el doble de la cuota señalada en los mismos.
- Industria cáñamera y linera.
- 14.—Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, ramio, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos..... 6,60
- 15.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas. Movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno..... 54
Los mismos, sin aparato a la Jacquard. Pagará cada uno..... 50
(Se continuará)

SOCIEDAD HULLERA VASCO LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los Sres. Accionistas de la misma a Junta general ordinaria, para las once de la mañana, del día 25 de septiembre próximo, en el domicilio social, Garduqui, 1, bajo, con objeto de someter a su aprobación el Balance y la Memoria correspondiente al ejercicio terminado en 30 de junio último, y demás asuntos concernientes al mismo.

Bilbao, 26 de agosto de 1926.—
El Presidente, Marqués de MacMahon.—El Secretario general, José de Sagarmínaga.